

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

LUIS HIRAM  
QUIÑONES SANTIAGO

PETICIONARIO

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

RECURRIDOS

KLRA202000488

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.  
CIP-139-20

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2021.

**I.**

Luis H. Quiñones Santiago (en adelante “señor Quiñones Santiago” o “recurrente”), quien se encuentra confinado, presentó ante la División de Remedios Administrativos (en adelante “División”) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante “DCR” o “parte recurrida”) un documento intitulado *Solicitud de Remedio Administrativo*. En este solicitó que se realizaran las gestiones necesarias para solicitar sus pertenencias que permanecen en una institución correccional federal en Miami, Florida, de la cual fue trasladado. El 22 de septiembre de 2020, la División emitió una *Respuesta al miembro de la población correccional* desestimando su solicitud por tratarse de un asunto fuera de su jurisdicción. A continuación transcribimos la respuesta ofrecida:

Según el Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional #8583 del 4 de mayo de 2015 se **desestima** su solicitud de remedio radicada conforme a:

## Regla XIII

5. El evaluador tiene la facultad para desestimar las siguientes solicitudes:

e. Por falta de jurisdicción, según se define en la Regla VI de este Reglamento.

## Regla VI – Jurisdicción

2. La división no tendrá jurisdicción para atender las siguientes situaciones:

g. cualquier otra situación que no cumpla con las disposiciones del presente Reglamento para la radicación de solicitudes de remedios.

**\*\*Regla V**

1. La división de remedios administrativos atenderá todo lo relacionado con su funcionamiento en las instituciones correccional o facilidad del DCR.

**\*\*La situación planteada está fuera de nuestra jurisdicción.** (Énfasis nuestro).

En desacuerdo con la respuesta emitida por la División, el recurrente presentó un documento titulado *Reconsideración*. Expresó su inconformidad con la desestimación de su solicitud de remedios administrativos. Según explicó en el Centro Metropolitano de Detención en Guaynabo le orientaron que al llegar a su institución correccional destino su socio-penal solicitaría las pertenencias que había dejado en la institución correccional federal de la que fue trasladado. Sostuvo que, habiendo llegado a la institución destino bajo la custodia del DCR, dicha agencia es responsable de solicitar sus pertenencias. Con ello reiteró su solicitud de que se gestionara la devolución de sus pertenencias. A tales efectos, el 27 de octubre de 2020, la División emitió una *Respuesta a Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* denegando su petición de reconsideración bajo los mismos fundamentos consignados en la *Respuesta*.

El 23 de noviembre de 2020, el señor Quiñones Santiago, por derecho propio, presentó ante este Tribunal un documento intitulado *Apelación*. De lo que podemos entender de su escueto escrito, nos solicita la revisión del trámite administrativo identificado como CIP-139-20-X-24. Indica que fue trasladado de una institución federal en Miami, Florida al Complejo Correccional Ponce 676 y que el DCR se niega a realizar las gestiones necesarias para que aquella institución le envíe sus

pertenencias. A solicitud nuestra, el 22 de febrero de 2021, el recurrente presentó una *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis)* debidamente juramentada.

En virtud de la facultad que nos confiere la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, optamos por prescindir de requerirle a la parte recurrida que presentara un escrito en oposición.<sup>1</sup>

## II.

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto.<sup>2</sup> Es por eso que, cuando un tribunal de apelaciones carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos.<sup>3</sup> Cónsono con lo anterior, la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos faculta para que, a iniciativa propia o solicitud de parte, desestimemos un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo.<sup>4</sup> En suma, si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia.<sup>5</sup>

Las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos, incluyendo los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, deben observarse rigurosamente.<sup>6</sup> A esos efectos, la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los requisitos para la presentación y perfeccionamiento de un recurso de revisión de las determinaciones administrativas ante este foro apelativo. Específicamente la Regla 59 dispone, en lo aquí pertinente, como sigue:

El escrito de revisión contendrá:

A) Cubierta

La primera hoja del recurso constituirá la cubierta, que indicará en su encabezamiento "Estado Libre

<sup>1</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

<sup>2</sup> *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Véase, además, *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52.

<sup>3</sup> *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

<sup>4</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

<sup>5</sup> *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

<sup>6</sup> *Rojas v. Axtmayer Ent. Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

Asociado de Puerto Rico”, “Tribunal de Apelaciones” y la Región Judicial de donde procede el recurso, y contendrá solamente lo siguiente:

[...]

B) Índice

Inmediatamente después, habrá un índice detallado del recurso y de las autoridades citadas conforme a lo dispuesto en la Regla 75 de este Reglamento.

C) Cuerpo

(1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

(a) [...]

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) [...]

(d) [...]

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario recurrido o funcionaria recurrida.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

Al respecto de la presentación y perfeccionamiento de los recursos, el Tribunal Supremo ha sostenido que solamente mediante un señalamiento de error y una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y las fuentes de derecho en que se sustenta, podrá el foro apelativo estar en posición de atender los reclamos que se le plantean.<sup>7</sup> Expresa además que, el craso incumplimiento con estos requisitos impide que el recurso se perfeccione adecuadamente privando de jurisdicción al foro apelativo.<sup>8</sup>

### III.

Al examinar el escrito ante nuestra consideración nos vemos obligados a concluir que el señor señor Quiñones Santiago incumplió con los requisitos de presentación y perfeccionamiento de su recurso de revisión. En vista de ello procede desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. Veamos.

<sup>7</sup> *Ríos v. Morán*, 165 DPR 356, 366 (2005); véase también, *Srio del Trabajo v. Gómez Hnos. Inc.*, 113 DPR 204, 207-208 (1982).

<sup>8</sup> *Íd.*

Además de carecer del contenido requerido por nuestro Reglamento para presentar ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de revisión judicial, el escueto escrito del señor Quiñones Santiago también adolece de un señalamiento de error claro y de su correspondiente discusión. En vista de lo anterior, el recurrente no nos ha puesto en posición de aquilatar y justipreciar lo que él entiende es una actuación errónea de la parte recurrida. Este es un elemento que según discutimos anteriormente, nos priva de jurisdicción para adjudicar en los méritos su reclamo. Es menester mencionar que las partes, incluso, las que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos ya que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación.<sup>9</sup>

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos *desestimamos* el presente recurso de revisión judicial por carecer de jurisdicción.

Notifíquese al señor Quiñones Santiago en la institución correccional en la que se encuentre.

Notifíquese también a la Secretaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación.<sup>10</sup>

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Grana Martínez concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>9</sup> *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

<sup>10</sup> Para que tome conocimiento del asunto aquí planteado.